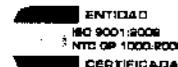


**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

Bogotá, D.C., 22-02-2013

Señora  
GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO  
Inspectora de Tránsito y Transporte  
Carrera 15 2 42  
Aguachica CESAR

Asunto: Tránsito. Suspensión Licencia de Conducción Infracciones E3 y E4 C.N.T.T

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2013-321-002647-2, narra unos hechos relacionados con la imposición de las ordenes de comparendo por los Agentes de Tránsito a los presuntos infractores por las infracciones E.3 y E.4, y que en esas ocasiones los presuntos infractores manifiestan no tener licencia de conducción y solicita concepto en relación con la suspensión de dicho documento.

#### FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita lo siguiente:

*"PRIMERO Sic): Se me expida con claridad y precisión un concepto jurídico sobre el procedimiento a realizar en cuanto a las personas que son sancionadas con un comparendo por embriaguez E-03 o por la Ley 1548 de 2012, si se les puede suspender su licencia sin que haya sido sancionado el comparendo, o es deber esperar que este en firme la sanción.*

*SEGUNDA: Solicito se me expida con claridad y precisión un concepto jurídico sobre la obligatoriedad de retención por parte de los patrulleros de tránsito de retener la licencia de conducción en físico, para proceder a realizar la suspensión. Pese a que el Art. 26 del Parágrafo de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 (Sic).*

*TERCERA: Solicito se me expida con claridad y precisión un concepto jurídico sobre la reincidencia en alcoholemia se cancela la licencia de conducción sin que en la primera ocasión se haya incautado la lamina (Sic)".*

#### CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

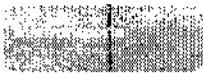
*"B.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. – 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

*e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son **específicas**, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de tránsito frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

En segundo lugar, es preciso recordar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2° de la precitada disposición legal define "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

En lo atinente al proceso contravencional, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece el procedimiento que debe adelantarse por parte de la autoridad de tránsito competente, ante la ocurrencia de una infracción a las normas de tránsito, para lo cual es preciso remitirse a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de dicha disposición legal, los cuales fueron modificados por los artículos 22 y 24 respectivamente de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, (éste último, modificado igualmente, por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012).

Ahora, respecto a la suspensión y cancelación de la Licencia de Conducción, la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, por la cual se modifican algunos artículos de la 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 7° lo concerniente a la materia y las causales por las que procede así:

*"El artículo 26 de la Ley 769 quedará así:*

*"ARTÍCULO 7°, El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud físico, mental o de coordinación expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57 + 1) 3240800 Fax (57 + 1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

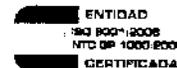
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

*La licencia de conducción se cancelará:*

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente físico o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

*Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.*

*Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción". (Negrillos fuera del texto).*

En cuanto a las sanciones es preciso señalar que el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificatorio del 122 de su homóloga 769 de 2002, preceptúa:

*"ARTÍCULO 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

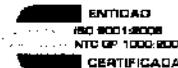
1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57 + 1) 3240800 Fax (57 + 1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
 Atención al Ciudadano: Sede Central – Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
 Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negritas fuera del texto).  
(...)"*

A su turno el artículo 21 de la ley en cita, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, expresamente consagra lo relativo a la sanción de multa, los eventos en los que procede y el monto de la misma. Igualmente preceptúa eventos precisos en los que procede la suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo, norma que nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la misma disposición legislativa, la cual fue modificada por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, en cuyo párrafo primero se establece que será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, el haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

En lo atinente a la reincidencia, el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contempla ésta figura jurídica y preceptúa en su párrafo lo siguiente: *"Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses"*. Ordenamiento legal que trae además, disposiciones especiales a las cuales se les debe dar aplicación de manera precisa cuando quiera que a ello haya lugar.

Así las cosas y respecto a las inquietudes por usted planteadas, se considera lo siguiente:

PRIMERA:

Ha de señalarse que efectivamente la Ley 1548 del 5 de julio de 2012, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 48482 del 5 de julio del 2012, modifica las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 en lo relativo a temas de embriaguez y dicta otras disposiciones, consagrando en el artículo 1º lo siguiente:

*"Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:*

*Artículo 152. Grado de Alcoholemia.*

*Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:*

*Entre 20 Y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.*

*Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.*

*Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57-1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejosyreclamos@mintransporte.gov.co

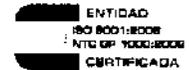
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

*sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, ' por un mínimo de cuarenta (40) horas.*

*Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. (Negrillas fuera del texto)*

*Parágrafo 1. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.*

*Parágrafo 2. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.*

*Parágrafo 3. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.*

*Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera. (Negrillas fuera del texto)*

*Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.*

*Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002.*

*Parágrafo 6. El Gobierno reglamentará la materia." (Negrillas fuera del texto).*

De lo anterior fácil es deducir que para el caso objeto de análisis por expresa disposición legal, (Ley 1548 de 2012), estas normas constituyen disposiciones especiales que son de imperiosa aplicación por las autoridades de tránsito competentes.

En lo atinente a la aplicación de la Ley 1548 de 2012, es preciso señalar que en lo que a este Ministerio compete, mediante Oficio Circular No. 20124200520531calendado el 29 de septiembre de 2012, proferido por la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, que tiene como destinatarios la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Direcciones Territoriales de esta Cartera Ministerial y Organismos de Tránsito del país, han sido impartidas instrucciones precisas respecto a la aplicación de la disposición legal en comentario, mereciendo especial mención lo atinente al numeral 2 de su contenido el cual se transcribe así:

*Al*

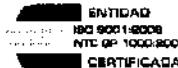
## **"2. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS CONDUCTORES QUE NO PERMITAN O**

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) – [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000\*12042  
Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

## ACCEDAN A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA.

*Cuando una persona pese a ser requerida, no acceda o no permita la realización de la prueba de alcoholemia, las autoridades de control operativo de tránsito, adelantarán el siguiente procedimiento:*

1. *Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción E-03, dejando constancia en el campo de observaciones, que el presunto infractor fue requerido para la toma de la prueba de alcoholemia y este no permitió ni accedió a su realización. (Negrillas fuera del texto).*
2. *Hacer efectiva la "Retención Preventiva de la Licencia de Conducción", dejando constancia de la retención.*
3. *Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.*

*En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara (sic) como prueba de que la persona se reusó a permitir la realización de la prueba, no obstante la autoridad en vía, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo las técnicas o tecnológicos, que permitan demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia. (Negrillas fuera del texto).*

*El Agente de Tránsito debe poner a disposición el comparendo y las licencias de conducción, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del mismo, ante la Autoridad de Tránsito competente. Cuando se trate de Agentes de Policía de Carreteras, la entrega de estas copias se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. (Negrillas fuera del texto).*

*Finalmente, es necesario aclarar que el curso de sensibilización es parte de la sanción determinada en la ley para los grados dos y tres de embriaguez, el cual debe realizarse para la entrega de la licencia de conducción suspendida y no con fines a obtener la reducción de la multa, pues conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 5 del artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, en estas circunstancias no es aplicable el artículo 136 de la Ley 769 de 2002". (Para una mayor ilustración de su contenido se adjunta copia de dicho documento).*

Al consistir el Comparendo en una orden formal para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito competente, por la comisión de una infracción, allí se oirán sus descargos y explicaciones, donde podrá referirse al contenido de dicho documento. Así mismo, se decretarán y practicarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y se sancionará o absolverá al inculpado, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Siendo aceptables para este Despacho, todos los medios de prueba que se consideren pertinentes y conducentes dentro de la actuación respectiva y será en la audiencia en donde se controvertan las mismas, razón por la cual deberá asistir el inculpado, para hacer valer sus derechos. En consecuencia, en el proceso contravencional a quien se sanciona es al conductor infractor una vez es declarado responsable de la comisión de la infracción.

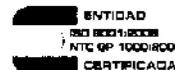
Ahora, es necesario reiterar que del contenido del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, modificatorio

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57 + 1) 3240800 Fax (57 + 1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se deduce que además de la sanción de multa a partir del 1º grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**, por el término allí mismo previsto. Lo anterior encuentra su sustento, en el literal E.3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 en mención; periodo de tiempo que será determinado en su momento procesal respectivo, por la autoridad de tránsito competente.

Lo mismo acontece en el evento en que el conductor, es declarado responsable de la infracción de tránsito **E.4** por usted mencionada, en la que también por expresa disposición legal, será imperioso para la autoridad de tránsito, darle aplicación a todas las sanciones allí preceptuadas, es decir, **Multa de 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, Suspensión de la licencia de Conducción por 1 año y por 2 cuando reincida en esta misma infracción e Inmovilización del vehículo por 1 año cada vez.** Como se observa, la norma es drástica y específica, no contempla la posibilidad de subsanar la falta y es imperioso darle aplicación en su integridad cuando quiera que a ello haya lugar.

Así las cosas y para efectos de la sanción accesoria de suspensión de la Licencia de Conducción es necesario que el conductor infractor, cuente con dicho documento, es decir que la haya obtenido en un Organismo de Tránsito del país, toda vez que si no lo ha obtenido, se considera que no es factible la aplicación de la sanción accesoria en comento, toda vez que no cuenta con dicho documento público expedido por la autoridad competente y en consecuencia, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Conductores que es llevado por el Sistema RUNT.

SEGUNDA Y TERCERA:

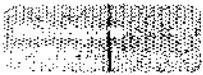
El artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que la sanción accesoria de suspensión de la Licencia de Conducción, se produce cuando quiera que se presente una o algunas de las causales establecidas por la ley para dicho propósito y en su parágrafo determina:

*"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella".*

Igualmente, ese mismo precepto legal señala que la notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

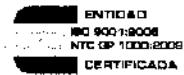
Por lo anterior se estima que como quiera que la suspensión o cancelación del precitado documento, constituyen sanciones accesorias, el mismo deberá ser entregado una vez quede ejecutoriada el acto administrativo que así lo decide y por el término establecido para dicho efecto. Situación que por obvias razones, deberá quedar consignada en el Registro Nacional de Conductores y en el de Infracciones de Tránsito del RUNT.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http://www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340063381



22-02-2013

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

  
GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

*IMP*  
Proyectó: MERCEDES PRIETO M.  
Revisó: CLAUDIA MONTOYA C.  
Fecha de elaboración: 22.02.13  
Número de radicado que responde: 20133210026472  
Tipo de respuesta Total ( X ) Parcial ( )